



FISCALÍA AUDIENCIA
NACIONAL

AUDIENCIA NACIONAL
SCRRDA

VIGILANCIA
PENITENCIARIA

32/22

25 AGO 2022

HORA

ENTRADA

Nombre:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

NIS:

Registro General:

Nº General Fiscalía: 000147

Nº de Expediente: GEN486/03-G05-

Al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria:

EL FISCAL, ante el Juzgado comparece y dice:

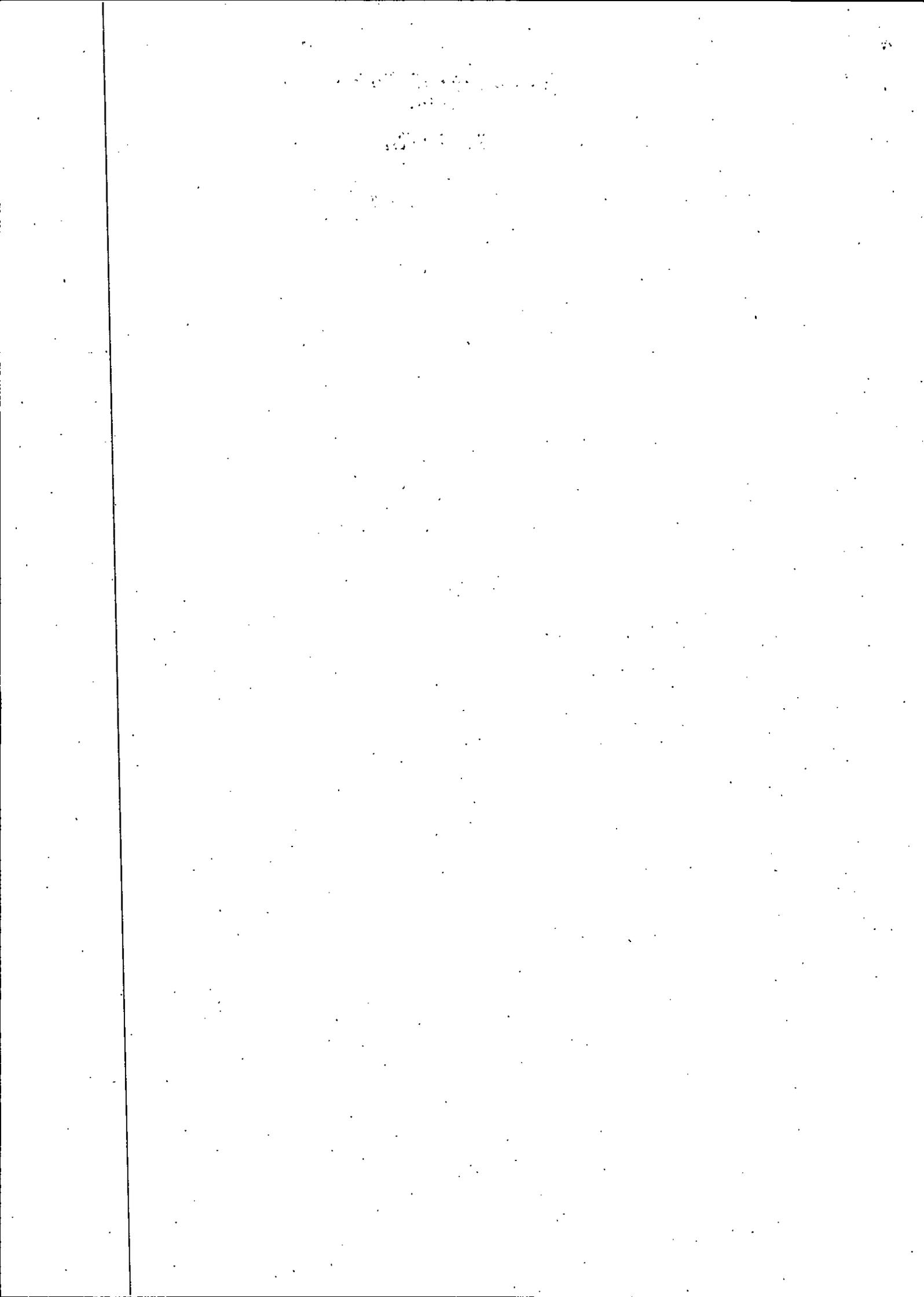
Que habiendo sido notificada esta Fiscalía en fecha 2 de agosto de 2022 del acuerdo de la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco de fecha 29 de julio de 2022, por la que se acuerda la progresión a tercer grado de tratamiento penitenciario del interno arriba mencionado, y estimando que la misma no es ajustada a derecho, interpone contra el mentado acuerdo RECURSO ANTE ESTE JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA; a tenor de lo preceptuado en los arts. 24 y 124 de la Constitución, Disposición Adicional 5ª de la L.O.P.J., art. 76.1º y 2º f) de la L.O.G.P., art. 107 del Reglamento Penitenciario, art. 3.1º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y demás disposiciones concordantes a fin de que por el Juzgado se revise la legalidad de dicha resolución y se acuerde la clasificación en el segundo grado del interno indicado.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes extremos:

PRIMERO. - Que con fecha QUE NO CONSTA, PUES NO SE HA APORTADO AL EXPEDIENTE, la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario de GUIPÚZCOA acordó la progresión a tercer grado que prevé el art. 74. 2º del Reglamento Penitenciario al interno precitado, en su modalidad del artículo 83 RP.

SEGUNDO. - Por resolución de fecha 29 de julio de 2022 la Consejería de Justicia hizo suya la propuesta de la Junta de Tratamiento QUE AQUÍ NO CONSTA, quizá por la inusitada rapidez del expediente de tercer grado, y acordó la progresión a tercer grado prevista en el art. 74. 2º, 83 y 86-4 del Reglamento.

TERCERO. - La interna está condenada por múltiples delitos relacionados con la actividad de la organización terrorista ETA. Baste señalar el asesinato [REDACTED] por el que fue condenada a 33 años de prisión; de [REDACTED] por el que fue condenada a 34 años de prisión; por el de [REDACTED] por el que fue condenada a 47 años de prisión y por el de [REDACTED] por el que fue condenada a 47 años de prisión.





No se ha adjuntado escrito alguno de la interna pidiendo perdón por sus hechos delictivos.

CUARTO.- Conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en sentencias de 16 de septiembre de 2002, 16 de junio de 2003, 15 de noviembre de 2004 y 29 de septiembre de 2006, entre otras muchas, tiene declarado que la educación y resocialización a que se refiere el art. 25.2 de la Constitución Española, no son las únicas finalidades que cumple la pena privativa de libertad, no siendo menos importante el carácter retributivo de la pena que descansa, por un lado, en la culpabilidad, y por otro, en la experimentación como algo merecido por el penado y por la sociedad. En este sentido, la S.T.C. de 11 de abril de 2004, proclama que *"la orientación de las penas privativas de libertad a la resocialización y reinserción social en virtud del art. 25 de la Constitución Española no implica que la reeducación sea un derecho fundamental, ni que constituya el único fin que persigue cualquier pena. Entenderlo de otra manera sería negar los fines retributivos y de prevención general y especial que persiguen las penas y fundamentalmente el derecho penal"*. Claramente se deja constancia de la doble finalidad preventiva general y preventiva especial de la pena que asume el sistema penitenciario para la ejecución de las penas privativas de libertad. no siendo menos importante el carácter retributivo de la pena que descansa, por un lado, en la culpabilidad, y por otro, en la experimentación como algo merecido por el penado y por la sociedad, así como la prevención especial y general, que sólo se alcanza con el cumplimiento efectivo de las penas.

QUINTO. - El art. 1 de la L.O.G.P. declara, de forma acorde con el art. 25 de la Constitución Española, que el *"fin primordial"* de las instituciones penitenciarias es la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad. Con el mismo carácter de fin primordial también señala *"la retención y custodia de detenidos, presos y penados"*.

Para alcanzar las finalidades indicadas, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario regulan un sistema de cumplimiento de penas basado en la individualización y separación de grados, el último de los cuales será la libertad condicional (art. 72 del L.O.G.P) siendo lo esencial en cada momento el pronóstico del penado, de tal manera que será situado inicialmente en el grado que le corresponda y, la observación y clasificación correspondiente de un interno resulta estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por lo que le preceden. También se establece en este precepto que *"en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión"*. Con ello el sistema de individualización científica se caracteriza por su gran flexibilidad, y permite que el penado, dependiendo de sus particulares condiciones, pueda ser situado en cualquiera de los grados penitenciarios establecidos.



La clasificación del penado, tanto la inicial, como la que resulta de su evolución en el cumplimiento de la condena, responde a una previsión legal, en función de una serie de parámetros predefinidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, con la obligación de ser adaptada en cada momento en atención a la situación existente mediante un sistema de revisión periódica. En este sentido establece el art 63 de la L.O.G.P. que para la clasificación de los penados debe tomarse en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, y las facilidades y las dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. El art. 102 del R.P. añade que *"serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad de vivir, por el momento, en semi-libertad"* (párrafo 3^a). *"La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semi-libertad"* (párrafo 4^a) y el art. 65 de la L.O.G.P y el art. 106 del R.P. establecen que la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno; con la consiguiente propuesta de traslado al centro en penitenciario adecuado o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. Por lo que la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno (art. 65.1 de la L.O.G.P.), dependiendo la progresión de las modificaciones de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con las actividades delictiva (art. 65.2 de la L.O.G.P.) y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la mayor libertad, siendo por ello la asunción de la responsabilidad penal uno de los presupuestos necesarios para la evolución del tratamiento penitenciario.

SEXTO. - Con relación al perdón por los hechos cometidos, es un requisito inexcusable previsto en el artículo 72.6 LOGP. Lo anterior implica que aquí se incumple flagrantemente la legislación, pues no se acompaña. Únicamente consta un escrito de la psicóloga que menciona la adecuada asunción delictiva (contenido propio del artículo 59 LOGP), pero no se pronuncia sobre el perdón a la víctima (contenido propio del artículo 72.6 LOGP). La legislación quiere que el interno condenado por delitos relacionados con el terrorismo vaya un punto más allá de la simple asunción de los hechos delictivos. En cuanto a la empatía, a que hace referencia el informe, empatía no es ni perdón, ni arrepentimiento ni repudio por sus actos. Empatía es, según RAE, "1. *Inclinación afectiva entre personas, generalmente espontánea y mutua.* 2. *f. Inclinación afectiva hacia animales o cosas, y la que se supone en algunos animales.* 3. *f. Modo de ser y carácter de una persona que la hacen atractiva o agradable a las demás*". Como puede observarse, el sentimiento empático es del todo punto insuficiente. Lo que se requiere- y está ausente según la propia Sala- es un acto individual de repudio de sus concretos hechos delictivos.

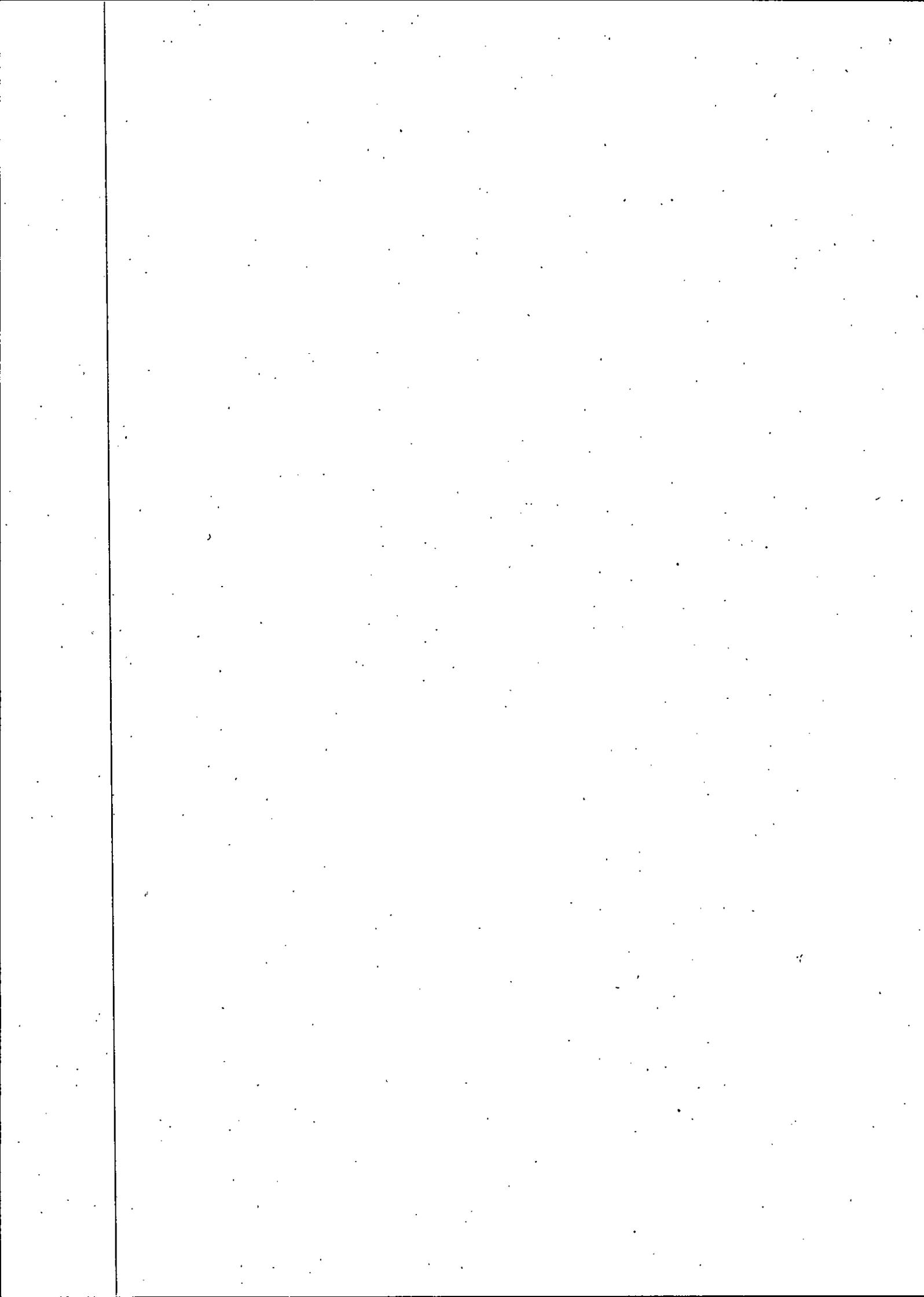


Por otra parte, el disfrute de permisos por la apreciación en su día por parte del equipo técnico de que, llegado el caso, pediría perdón a sus víctimas, no es un final de trayecto que permita automáticamente otorgar un tercer grado por considerar cumplida la legislación penitenciaria, sino el inicio de una andadura que debe desembocar en una petición de perdón precisa, rotunda, concreta y sin fisuras a sus concretas víctimas, entre las que están las arriba mencionadas. Esta petición no consta.

SÉPTIMO.- Repudio por los propios hechos y arrepentimiento son exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72.6 LOGP y 90 CP, que hacen referencia expresa al repudio por sus acciones y declaración expresa de perdón por sus actos. Dicho arrepentimiento expreso por sus actos aquí ausente.

La falta de arrepentimiento o repudio de sus hechos concretos puede considerarse como un elemento que acredita la falta de evolución del sujeto y la falta de remoción de los motivos o causas que le han llevado a delinquir, por lo que el tratamiento habido hasta ahora es insuficiente y no ha tenido éxito alguno. En consecuencia, dichas menciones son elemento esencial del tratamiento y de su evolución, no el corolario de éste. En este sentido se pronuncia el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 74/2022, de 16 de febrero: *"Es en la valoración de estas variables a las que se refiere el art.156 RP en el que hay que enmarcar el arrepentimiento por el daño causado a las víctimas, el abandono de las ideas que condujeron a la comisión de actos delictivos de terribles consecuencias y la desvinculación de tal organización, porque todo ello es indicador de que el tratamiento penitenciario está surtiendo su efecto; si el interno no modifica su actitud antes tan relevantes cuestiones no se puede decir que progresa y no se hace acreedor de una mayor confianza. Por eso, esta sala ha mantenido la necesidad de que un interno condenado por su integración en una organización terrorista y por graves delitos cometidos en su seno muestre su arrepentimiento y rechazo por los delitos cometidos para poder acceder a los beneficios penitenciarios"*.

En esta materia, además, es de suma trascendencia el Auto 706/ 2021, de 23 de septiembre, referido a progresiones a tercer grado, que afirma, respecto de un escrito " modelo" que *"discrepa esta Sala del alcance concedido a dicho documento, el cual fue presentado una vez de progresión y a requerimiento del propio Juzgado, no teniendo un contenido sustancialmente diferente de otros presentados por diversos internos de ETA, valorados por este Tribunal, entre ellos, en los autos que cita el Ministerio Fiscal en el presente recurso, en los que se apunta que no cabe descartar un propósito utilitarista tendente a la obtención de permisos o beneficios penitenciarios; escritos de carácter genérico y superficial y en los que se vincula la comisión de los delitos terroristas en el ámbito de lo que se denomina lucha política; aludiendo al propósito de no volver a utilizar la violencia con dicha finalidad y a un reconocimiento genérico del dolor causado a las víctimas o anunciando empatía con las mismas, dentro de las líneas generales de las directrices de la*



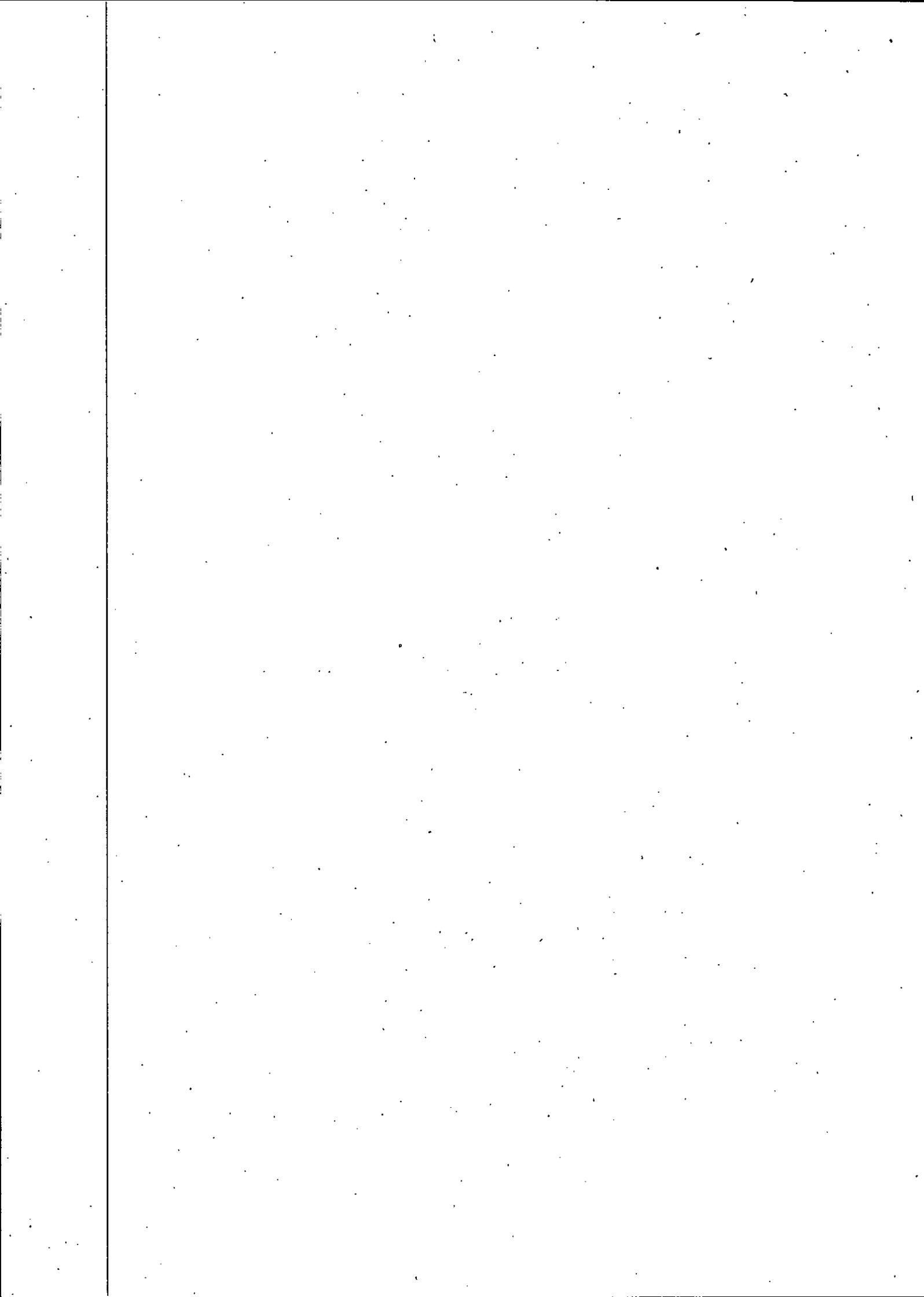


banda una vez anunciado el cese de la violencia” En el mismo sentido, Auto 373/2022, de 9 de junio, referido a un tercer grado: “A la vista de lo expuesto, valorando la gravedad de los hechos, la lejanía en el cumplimiento de la pena (le restan cinco años), la no realización de actividades de intervención específica en el tratamiento programado, la falta de asunción de los delitos cometidos en relación con sus víctimas concretas, expresado en voluntad real de reparación moral y económica con el daño causado, determinan que no pueda apreciarse una evolución favorable en el tratamiento seguido en orden a su responsabilización con el delito y sus víctimas que permita entender que es merecedor de su progresión a tercer grado”.

Por otra parte, las declaraciones expresas requeridas no constituyen un mero requisito formal. El legislador ha querido incorporar una dimensión victimológica, desde cuya perspectiva puede tener un efecto reparador en la víctima la responsabilización por el daño y el reconocimiento de su injusticia, la comprensión con la víctima o la disposición a su reparación. Todo lo cual tiene un valor propio en las víctimas más allá de la petición formal de disculpa o perdón.

OCTAVO. – Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del artículo 72.5 LOGP

La LO 7/2003 , de 30 de junio, exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para alcanzar el tercer grado, por lo que el pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de clasificación debe considerar la conducta efectivamente observada por el penado en orden a restituir lo sustraído , reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir en tanto no haya satisfecho su responsabilidad. Estamos ante un intento del legislador de introducir la justicia restaurativa en la ejecución de la pena. Trata de evitar el olvido de las víctimas y de atribuir a la intervención del aparato punitivo del Estado un sentido reparador que complemente el meramente retributivo o preventivo. Los derechos de las víctimas deben ser defendidos aprovechando todos los resquicios que permita el ordenamiento jurídico y el sistema penal. Si el sujeto está en condiciones de pagar la responsabilidad civil y no quiere hacerlo, su actitud es valorable, no como dato meramente objetivo de que no paga, sino como el dato sorprendentemente subjetivo de que negarse a pagar pudiendo hacerlo pone de manifiesto una importante falta de nivel de aptitud del sujeto para resocializarse o reeducarse en el sentido de las leyes penales y penitenciarias.





Luego coaccionarle para que pague es enseñarle pragmáticamente que el cumplimiento de los deberes hacia las víctimas es una patente muestra de que el sujeto está haciendo precisamente lo que cabe esperar de él.

El CGPJ, en su informe al Anteproyecto de la LO 7/2003 indicó que "la exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil debe referirse a las posibilidades de reparación de acuerdo con la situación económica del penado en el momento en que haya de adoptarse la resolución sobre progresión de grado. La reparación del daño es signo inequívoco de una voluntad de integración social del penado. Por ello, esta exigencia debe establecerse en forma análoga a la establecida en el vigente artículo 81 y 88 del Código Penal, que no requieren ...la efectiva reparación del daño, sino el esfuerzo serio dirigido a esa reparación, por lo que no debe ser obstáculo para la suspensión de la ejecución el estado de insolvencia del penado".

En consecuencia, es cierto que la satisfacción de las responsabilidades civiles no es condición absoluta para la clasificación, y que en casos de insolvencia total y efectiva del interno conduciría a un castigo adicional impuesto a la pobreza (pobreza que aquí no existe, como hemos visto), de forma que sólo es posible exigir el pago efectivo, anterior o futuro, al condenado que efectivamente esté en condiciones de afrontarlo.

Sin embargo, la propia Administración penitenciaria, en la Circular 2/2004, al referirse a criterios objetivos, hace mención expresa a la conducta efectiva para restituir, reparar o indemnizar, las condiciones económicas del culpable o el enriquecimiento obtenido por el delito, criterios todos ellos recogidos en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y a elementos de tipo valorativo sobre el comportamiento postdelictual del interno, que deben ser valorados por la Junta de Tratamiento. Pues bien, no consta que la Junta de Tratamiento haya cumplido la exigencia de efectuar una ponderación debida de este requisito. Ni mención a cómo sus posibilidades personales y patrimoniales permiten afrontar el pago ni a las garantías que permitan asegurar una satisfacción futura y eso que, literalmente, debiera haberse hecho lo siguiente: *"...siendo necesario acompañar a la propuesta copia de la resolución judicial de insolvencia del penado dictada en los correspondientes procesos penales, así como justificar la situación económica del interno le impide afrontar el pago (en su caso, añadimos nosotros) y el compromiso firmado por el mismo interno de comenzar a satisfacerla si durante el tercer grado o el disfrute de la libertad condicional desarrolla un trabajo remunerado. Si le interno ya viene pagando fraccionadamente la responsabilidad civil se señalará y documentará este extremo".*

Existiendo una responsabilidad civil de 301.753, 13 euros, de las que apenas se ha satisfecho una mínima cuantía, no se le exige esfuerzo o compromiso serio alguno de pago de la cantidad de responsabilidad civil establecida. Se produce, por tanto, la incomprensión que quería evitar el legislador y que resume la Exposición de Motivos de la LO 7/2003 cuando afirmó que "la



Comunidad no comprendería liberar a penado de su pena y no atender al mismo tiempo los derechos de la víctima, pues ello sería considerado por la población como una injustificada indulgencia que conlleva a una desconfianza hacia la eficacia del derecho”.

La interna no hace manifestación alguna ni detalla compromiso de pago de lo debido, ni tampoco parece que le haya sido exigido.

Así pues, se le progresa a tercer grado con infracción del artículo 72.5 LOGP, pues ni siquiera se establece un compromiso de pago concreto y preciso en el acuerdo de progresión en atención a sus circunstancias concretas y respecto de personas determinadas, ni un calendario, ni un sistema de revisión de los pagos.

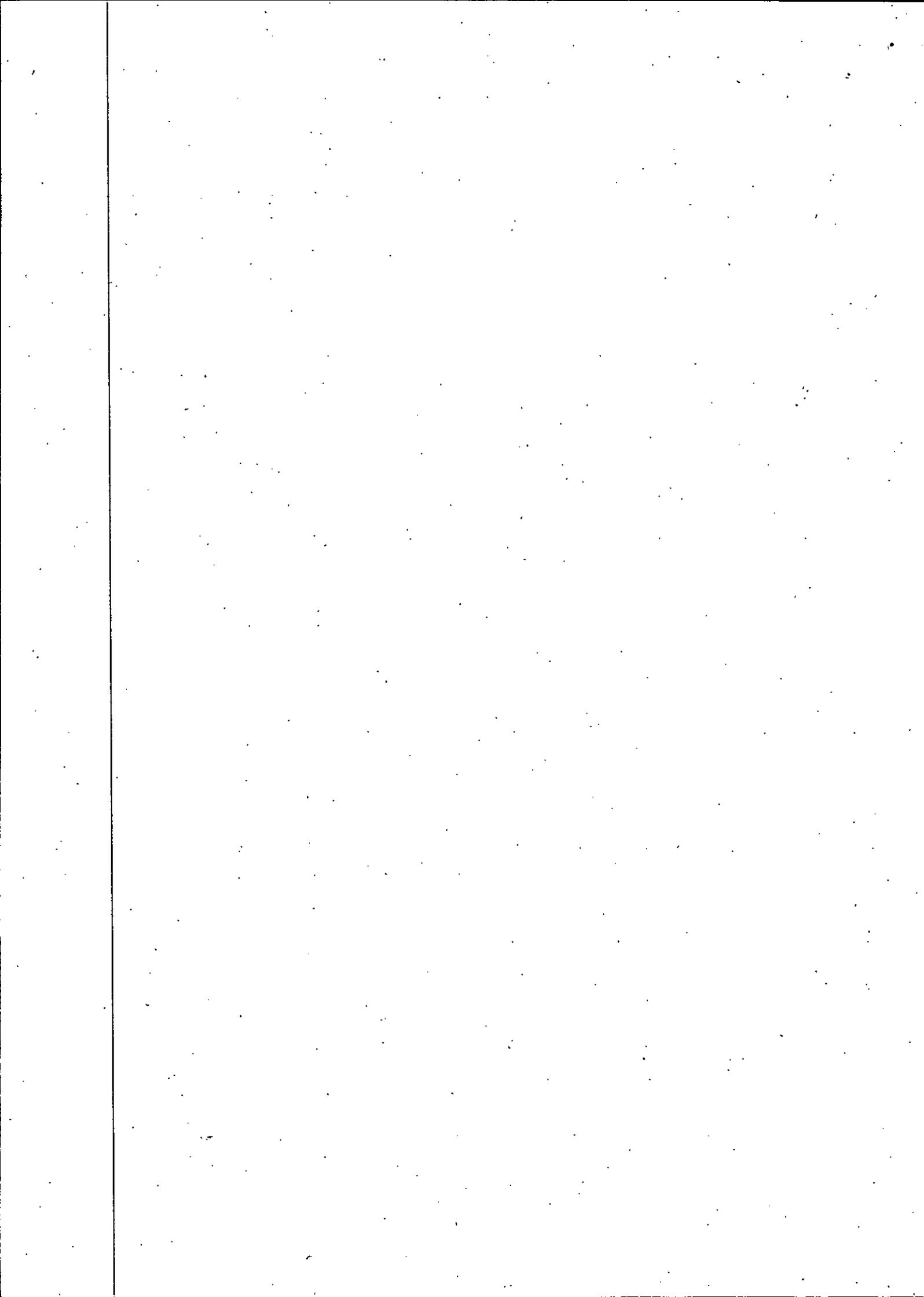
NOVENO. - La doctrina sentada por los Juzgados y Tribunales de Vigilancia Penitenciaria abona la necesidad de que conste un compromiso de pago serio u periódico, sin que sea suficiente una aportación errática y aislada. Así:

AUTO DE JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 04/11/2019: *“En cuarto lugar, no consta que se haya satisfecho la responsabilidad civil de los delitos cometidos, ni realizado algún acto que evidencie o demuestre, al menos de forma mínima, este deseo de satisfacción de dicha responsabilidad civil...”*

AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 3 DE FECHA 15/11/2019: *“Considerándose necesario a la vista de los anteriores factores un mayor período de observación, de evaluación del programa de tratamiento, un mayor compromiso de pago de la responsabilidad civil impuesta como manifestación de la asunción objetiva de la responsabilidad delictiva, y parte intrínseca del tratamiento del interno”.*

AUTO 838/2018 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA SECCIÓN 1ª DE FECHA 26/12/18: *“El penado cumple, desde una vertiente objetiva y subjetiva, los requisitos para acceder a una progresión al tercer grado, y además, dada su limitada situación económica, está realizando un importante esfuerzo para realizar pagos parciales de la responsabilidad civil a la que fue condenado, buscando un resarcimiento efectivo de las víctimas, con un compromiso de pago de la responsabilidad civil, que está cumpliendo”.*

SENTENCIA 50/2018 DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO PENAL DE FECHA 02/02/18: *“Desde la perspectiva expuesta es llano afirmar que el juez de vigilancia penitenciaria ha de valorar la situación del penado, o del liberado, e imponer medidas tendentes a la satisfacción de la responsabilidad civil o en la adopción de medidas tendentes a la realización de un esfuerzo reparador que satisfaga la exigencia del artículo 90 del Código Penal. Consecuentemente, con estimación del recurso consideramos que la interpretación procedente del artículo 90 del Código Penal en cuanto a las medidas que pueden ser impuestas y referidas a la responsabilidad civil no permiten imponer obligaciones de reparación sobre ingresos inferiores a los límites establecidos en el artículo 607 la Ley de Enjuiciamiento Civil”.*





AUTO 527/2018 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA DE FECHA 11/05/18: *"Esta exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil, como puso de relieve esta Sala en el autó N° 360/05 de 6 de septiembre de 2005 dictado en el Rollo de apelación 3236/2005 "por encomiable que sea su fundamento sólo tiene sentido si se interpreta con la adecuada flexibilidad, refiriéndola, como señaló el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de la reforma que la introdujo, a las posibilidades reales de reparación, de acuerdo con la situación económica del penado, y al esfuerzo realizado por éste en orden a tal reparación... sin erigir la satisfacción de las responsabilidades civiles en condición absoluta para la clasificación, que en casos de insolvencia total y efectiva del interno conduciría a un castigo adicional impuesto a la pobreza. Por ello, tanto el propio Consejo General como la inmensa mayoría de los comentaristas de la reforma y de la praxis judicial aplicativa de la misma propugnan una interpretación y aplicación del precepto en línea con lo establecido para la suspensión y sustitución de las penas de prisión en los artículos 81 y 88 del Código Penal, de forma que sólo se exija el pago efectivo, anterior o futuro, al condenado que efectivamente esté en condiciones de afrontarlo. Y en esa línea de flexibilidad se mueve también la propia Administración penitenciaria en la Circular 2/2004, al referirse a criterios objetivos, como la conducta efectiva para restituir, reparar o indemnizar, las condiciones económicas del culpable o el enriquecimiento obtenido por el delito, todos ellos ya recogidos en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y a criterios de tipo valorativo sobre el comportamiento posdelictual del interno, que deben ser ponderados por la Junta de Tratamiento"*.

AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 3 DE FECHA 19/01/18: *"El artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, al que remite el artículo 90 del Código Penal, en la redacción dada al mismo por Ley Orgánica 7/2003, establece que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura, la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición, y que singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:*

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.*
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.*
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.*



d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

II.- De la redacción de los preceptos mencionados resulta que es obligado considerar no sólo el pago de la deuda civil, sino también las circunstancias concurrentes relativas a la situación y conducta del penado y la naturaleza del hecho; para ponderar si el referido incumplimiento excluye la posibilidad de acceso al tercer grado penitenciario o a la libertad condicional.

En este sentido autos de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid nº 509/2004, de 27 de febrero y de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de julio de 2004, así como la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 2/2005, aclarada por la 3/2005.

La declaración de insolvencia, no excluye, por sí sola, el incumplimiento del requisito referente al pago, pues siempre tiene un carácter temporal al obedecer a la situación del momento en que se acuerda... pudiendo variar con el tiempo la situación económica, y, por otro lado, porque hay que tener en cuenta para valorarla el tipo de delito cometido y la posibilidad de que se oculte la verdadera situación patrimonial.

En atención a las anteriores consideraciones una de las exigencias que la Administración Penitenciaria debe hacer con los internos privados de libertad sujetos al pago de responsabilidades civiles es intervenir sobre los mecanismos de defensa, la asunción del delito y la empatía hacia la víctima.

Los internos, en ocasiones, minimizan e incluso niegan los hechos cometidos. Al utilizar estos mecanismos erróneos de pensamiento los internos no reconocen sus problemas y mucho menos que, con su comportamiento, han causado daño a otras personas. Dicha intervención no puede quedarse en la asunción verbal de la actividad delictiva y el reconocimiento del daño desde un punto de vista meramente cognitivo. Es precisamente la comprensión de los sentimientos de los otros -de las víctimas-, lo que facilitará el aprendizaje de la responsabilidad de sus actos y las consecuencias que para aquellas tuvieron sus conductas, es decir, cambiar el estilo atribucional y el lugar de control del interno. Siendo precisamente el pago de la responsabilidad civil, un indicador objetivo para valorar que esos cambios pretendidos se han producido".

AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE HUELVA DE FECHA 21/02/18: "...no puede decirse que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, conforme a lo previsto en dicho precepto "no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72-5 y 6º de la Ley Orgánica General Penitenciaria", en cuanto, debe exigirse una especial conducta del interno en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales, siendo que en el presente supuesto, no puede decirse que el interno haya observado tal conducta, en cuanto que pese a contar con un peculio de más de 12.000 euros en el momento de su ingreso en el CIS, tan solo ha destinado a la reparación de las víctimas 990 euros, (en cuanto los 3.480,05 euros restantes lo fueron por embargo del órgano judicial sobre su cuenta de peculio) por lo que no puede calificarse su actitud frente a los perjudicados de su acción delictiva como "comprometida", considerándose por



ello más un intento de justificación del cumplimiento del requisito antes mencionado con una clara intención finalista de obtención del tercer grado, (concedido por auto de este Juzgado, vía de recurso a la vista del inicio del abono de la responsabilidad civil), que una verdadera conducta del interno destinada a la reparación de la víctima, siendo que el penado no ha modificado tal conducta reparadora tras la denegación por auto de 15- 5-17 de la libertad condicional, continuando con los ingresos mínimos de 20 euros, muy por debajo de su capacidad, no existiendo una voluntad real de abonar la responsabilidad civil, ni una motivación real de reparación del daño, sino únicamente un intento de justificar su voluntad reparadora para conseguir la libertad condicional, por todo ello, se considera por esta Juzgadora, que no concurre el pronóstico de reinserción favorable exigido por el artículo 72.5º, de la Ley Orgánica General Penitenciaria, procediendo en consecuencia, denegar la libertad condicional propuesta”.

En consecuencia, habiéndose infringido lo dispuesto en los artículos 59, 65 LOGP, 106 RP, 72-5 y 6 LOGP, 102, 83 RP, interesa se revoque el tercer grado concedido a [REDACTED]

Madrid, a 24 de agosto de 2022.

Fdo: [REDACTED]

OTROSÍ DICE: De acuerdo con la Disposición Adicional 5ª, apartado 5º LOPJ, en relación con los artículos 129.1 y concordantes de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, interesa la suspensión cautelar del acuerdo recurrido.

Madrid, a 24 de agosto de 2022

Fdo: [REDACTED]